



LINEAMIENTOS PARA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE HABITABILIDAD DE ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN PARA LA SALUD, PÚBLICOS Y PRIVADOS

UNIDAD TÉCNICA NORMATIVA 2019

Guatemala, Diciembre 2019





LINEAMIENTOS PARA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE HABITABILIDAD DE ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN PARA LA SALUD, PÚBLICOS Y PRIVADOS

1. OBJETIVO

- a) Contar con una herramienta de apoyo que permita estandarizar los criterios mínimos de habitabilidad que deben reunir los establecimientos de atención en salud para su funcionamiento.
- b) Contar con un modelo básico de certificado de habitabilidad que sea admitido como un requisito previo a otorgar la licencia sanitaria de DRACES.

2. ALCANCE

Estos lineamientos aplican a todas las Direcciones de Áreas de Salud, a través de las Autoridades Locales de Salud en cada municipio (Coordinadores Municipales de Salud y sus equipos de trabajo) durante el proceso de supervisión de los Establecimientos de Atención para la Salud y en la emisión del Certificado de Habitabilidad, que lo acredita como apto para brindar dichos servicios al público.

Para el trámite de obtención de licencia sanitaria, DRACES admitirá los Certificados de Habitabilidad emitidos por los Distritos Municipales de Salud de toda la República, a excepción de los trámites de los Establecimientos de Salud que se encuentran en el departamento de Guatemala, así como los Centros de Atención Pre Hospitalaria de toda la República, para los cuales se admitirá únicamente las constancias de supervisión emitidas por los supervisores de DRACES.

FUNDAMENTO LEGAL

Se utiliza como fundamento los siguientes documentos:

- a) Decreto No. 90-97, Código de Salud.
- b) Decreto No. 12-2002, Código Municipal.
- c) Acuerdo Gubernativo No. 115-99, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- d) Acuerdo Ministerial No. SP-M-091-2017, Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud y sus Dependencias.
- e) Acuerdo Gubernativo No. 376-2007, Reglamento para la Regulación, Autorización, Acreditación y Control de Establecimientos de Atención para la Salud.
- Normas técnicas específicas y/o instrumentos complementarios vigentes.





4. **DEFINICIONES**

- a) Certificado de Habitabilidad: Es el documento oficial, que extiende el Coordinador Municipal de Salud al propietario o representante legal de un Establecimiento de Atención para la Salud, después que el mismo ha aprobado la supervisión realizada por el Inspector de Saneamiento Ambiental o su equivalente delegado por la autoridad local en salud, y certifica que el mismo cumple con los requisitos de salubridad e higiene establecidos en la legislación vigente, incluyendo las normas técnicas emitidas por DRACES. El Certificado de Habitabilidad tendrá una vigencia de seis meses calendario, se acepta como requisito para la obtención de la Licencia Sanitaria de Establecimientos de Atención para la Salud emitida por DRACES en caso de Apertura, Renovación y Traslado del Establecimiento.
- b) Condiciones de habitabilidad: Condiciones de salubridad e higiene, que reúne un establecimiento y lo autoriza para su funcionamiento de acuerdo a lo que establece el reglamento específico (Acuerdo Gubernativo 376-2007) y a las normativas técnicas específicas.
- c) Inspector de Saneamiento Ambiental o su equivalente: Es el recurso humano técnico formado como tal y nombrado para supervisar las condiciones de salubridad e higiene de los establecimientos públicos, privados, sociales y del subsector de la seguridad social en cada Distrito Municipal de Salud. En caso de no existir un inspector egresado de las escuelas oficiales correspondientes, el coordinador municipal puede auxiliarse de otro personal, que debe ser técnicamente competente y que la Dirección de Área de salud debe certificar para el desempeño de su función. En adelante se denominará ISA.
- d) Coordinador Municipal de Salud: Profesional del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que dirige un Distrito Municipal de Salud y constituye la dependencia técnico administrativa que planifica, programa, conduce, dirige, coordina, supervisa, monitorea y evalúa las acciones de salud en el nivel municipal y depende jerárquicamente de la Dirección de Área de Salud. Representa la máxima autoridad local de Salud en el Municipio correspondiente.

Son funciones de los Coordinadores Municipales de Salud relacionadas al objeto de estos lineamientos, las siguientes:

- El Coordinador Municipal de Salud dirige, conduce y organiza la prestación de servicios básicos y ampliados a cargo de los distintos establecimientos institucionales, comunitarios y no gubernamentales de salud que funcionan en el territorio asignado.
- Vigilar el cumplimiento de las normas sanitarias establecidas en el Código de Salud, sus reglamentos, demás leyes que promuevan la salud, normas o disposiciones aplicables, imponiendo en su caso las sanciones correspondientes.
- Proporcionar asistencia técnica a las instituciones prestadoras de servicios en salud, dentro de su área de influencia municipal.





5. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA INSPECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

- a) El propietario o representante legal del establecimiento instaurado o que se requiera su apertura debe solicitar por escrito al Coordinador Municipal de Salud la inspección sanitaria del mismo.
- b) El Propietario o representante legal del establecimiento debe adjuntar a su solicitud copia simple de: Documento Personal de Identificación -DPI-, Título o Diploma que acredita al profesional o técnico responsable de brindar la atención en salud a la población y el Dictamen favorable emitido por el Concejo Municipal (Artículo 35 literal z del Código Municipal, Decreto 12-2002).
- c) El Coordinador Municipal de Salud derivará la solicitud al ISA o su equivalente para la inspección sanitaria del establecimiento.
- d) El ISA o su equivalente, programará la inspección y realizará la visita técnica correspondiente.
- e) El ISA o su equivalente, supervisará y verificará que el Establecimiento cumpla con las condiciones mínimas descritas en el Anexo A "GUÍA DE INSPECCIÓN DE CONDICIONES DE HABITABILIDAD DE ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN PARA LA SALUD" adjunto al presente documento. Esta Guía debe archivarse junto con el expediente que el Propietario y/o Representante Legal del Establecimiento presentó al Coordinador Municipal de Salud.
- f) De ser necesario, el ISA o su equivalente, puede auxiliarse de las guías de habilitación específicas para cada categoría de Establecimiento, según su necesidad, o puede solicitar apoyo a DRACES. Estas guías se encuentran disponibles en la página web www.mspas.gob.gt, en el apartado de SERVICIOS, sección DRACES.
- g) Si el establecimiento NO reúne las condiciones, el inspector deberá dejar por escrito al Propietario y/o Representante Legal las recomendaciones en el apartado de observaciones de la Guía del Anexo A y establecer un plazo prudencial para la nueva inspección hasta que reúna las condiciones de habitabilidad necesarias para su adecuado funcionamiento.

Nota: Si considera pertinente y necesario, trasladar con un oficio el expediente físico o electrónico a la Jefatura de DRACES, firmado y sellado por el Coordinador Municipal de Salud, para que el Departamento adopte las medidas según su competencia.

 h) Si el establecimiento reúne las condiciones descritas en la Guía del Anexo A, debe emitir el certificado de habitabilidad, de acuerdo a las disposiciones descritas en el apartado No. 6 (Ver Modelo sugerido de Certificado de Habitabilidad, Anexo B)





6. DISPOSICIONES GENERALES PARA EMITIR EL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD

- El Certificado de Habitabilidad debe cumplir con las siguientes especificaciones:
- a) Emitirse en hoja membretada que identifique al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Área de Salud y Distrito Municipal de Salud correspondiente.
- b) Deberá completar la siguiente información descrita en el Modelo sugerido de Certificado de Habitabilidad (Anexo B):
 - Distrito Municipal de Salud
 - Área de Salud ii.
 - Nombre del Inspector (quién realizó la inspección y llenó la Guía del Anexo A)
 - Fecha en que realizó la inspección. iv.
 - Nombre del Establecimiento.
 - Nombre del Propietario y/o Representante Legal vi.
 - Dirección exacta del Establecimiento. vii.
 - Lugar y fecha de emisión viii.
- c) Nombre, firma y sello en original por el Coordinador Municipal de Salud como responsable del Distrito de Salud correspondiente.

7. DISPOSICIONES ESPECIALES:

- a) En el caso de cierre del Establecimiento, el propietario y/o representante legal está obligado a dar aviso por escrito a DRACES en un plazo no mayor de veinte días, adjuntando la licencia sanitaria original correspondiente. Si el establecimiento se encuentra fuera del departamento de Guatemala, el Centro de Salud correspondiente, deberá emitir una Certificación donde se haga constar el cierre del establecimiento, firmada y sellada en original por el ISA o su equivalente y Visto Bueno del Coordinador Municipal de Salud.
- b) En casos especiales, DRACES podrá requerir al Coordinador Municipal de Salud información que sustente el caso específico de un Establecimiento cuando sea necesario, con la formalidad indicada en los literales a) y c).

UTN-LIN-1-2019-DRACES FFAT Dr. Luis Armando Rosales Recinos Dra. Ruth Anabella Batres Marroquín **EMITE** DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN, ELABORA DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN, UNIDAD TÉCNICA NORMATIVA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SALUD ACREDITACIÓN Y CONTROL DE DRACES ESTABLECIMIENTOS DE SALUD





ANEXO A

GUÍA DE INSPECCIÓN DE CONDICIONES DE HABITABILIDAD DE ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN PARA LA SALUD

Nombre del Establecimiento:	
Dirección exacta:	
Propietario y/o Representante Legal:	

Señor ISA o su equivalente: Asegúrese que al momento de programar la inspección, el propietario o representante legal le permita el acceso a todas las áreas del establecimiento. Observe cuidadosamente los criterios que a continuación se describen y marque con una X en la casilla correspondiente según las condiciones de habitabilidad. Si la condición debe mejorar, escriba detalladamente en el apartado específico los aspectos que considere necesario ampliar.

CONDICIONES GENERALES DE			CONDICIÓN		
INFRAESTRUCTURA			Buena/	Debe mejorar/Especifique	
CONDICIONES MÍNIMAS	SÍ	NO	Adecuada		
Las paredes, pisos y techos están limpios y libres de humedad y/o moho.					
Las paredes son de material firme, resistente, lisas y pintadas de color claro.					
Pisos lisos, sin gradas, uniformes y resistente a uso.					
Techo o terrazas no agrietados y sin humedad.					
Cielo Falso completo, sin humedad.					
Las puertas son de material firme y en buen estado.					





				CONDICIÓN
CONDICIONES DE SEGURIDAD			Buena/	Debe mejorar/Especifique
CONDICIONES MÍNIMAS	SÍ	NO	Adecuada	
Extintor cargado en buenas condiciones, en un lugar visible y sujeto a la pared.				
Rutas de evacuación debidamente señalizadas				
Si tiene más de un nivel, cuenta con rampa o elevador.				
Señalización de símbolo internacional de NO FUMAR según Decreto No. 74-2008 y Acuerdo Gubernativo No. 137-2009.				

		NO		CONDICIÓN
VENTILACIÓN	SÍ		Buena/ Adecuada	Debe Mejorar/Especifique
Natural				
Artificial				

				CONDICIÓN
ABASTECIMIENTO DE AGUA	SÍ	NO	Buena/ Adecuada	Debe Mejorar/Especifique
Sistema Municipal				
Cisterna				
Depósito Aéreo				
La provisión de agua es segura y disponible en todo momento.				





		sí no		CONDICIÓN
ENERGÍA ELÉCTRICA	SÍ		Buena/ Adecuada	Debe mejorar/Especifique
Planta Propia que suministre energía directa a las áreas de trabajo.				
Instalación eléctrica es segura (Intramuros, o recubierta de material aislante)				
Cuenta con estabilizador general o regulador de corriente con instalación de tierra física.				

ILUMINACIÓN	SÍ	NO	NO		CONDICIÓN
IEUMINACION			Buena/ Adecuada	Debe mejorar/Especifique	
Natural					
Artificial					
Ambas					

			THE STATE OF	CONDICIÓN
ÁREAS	SÍ NO	NO	Buena/ Adecuada	Debe mejorar/Especifique
Recepción y sala de espera				
Área privada para la atención directa al paciente				
Servicio Sanitario (Inodoro y lavamanos).				
El espacio de trabajo permite la óptima circulación dentro de las instalaciones, en relación a número de personas y equipamiento.				





				CONDICIÓN
CONDICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO	SÍ	NO	Buena/ Adecuada	Debe Mejorar/ Especifique
Todas las áreas del Establecimiento se encuentran limpias, ordenadas y sin malos olores.				
Las áreas se encuentran debidamente separadas y diferenciadas.				
Sanitarios limpios, sin mal olor y en buenas condiciones de conservación y funcionamiento.				
Cuenta con un espacio específico para almacenar el material y equipo.				
Se realiza un adecuado proceso de desinfección de áreas y equipo				
Se realiza un adecuado proceso de esterilización con equipo esterilizador (calor seco, autoclave)				
Cuenta con un área específica para e almacenamiento de materia e insumos de limpieza	1			

DISPOSICIÓN DE				CONDICIÓN
DESECHOS DEL SÍ NO ESTABLECIMIENTO	NO	Buena/ Adecuada	Debe Mejorar/ Especifique	
Cuenta con espacio específico para la disposición transitoria de los desechos comunes y alejados de las otras áreas del establecimiento.				
Cuenta con depósitos de basura en todas las áreas y tienen bolsa plástica.				
La disposición final de los desechos comunes, se realiza a través del servicio municipal u otro.				





La disposición final de los desechos bioinfecciosos se realiza según lo establecido en el Acuerdo Gubernativo 509-2001.				
Cuenta con recipientes y bolsas rojas con la simbología del Acuerdo Gubernativo 509-2001				
OBSERVACIONES:				
OBSERVACIONES:				
Como Inspector de Saneamie		HAGO CC	INSTAR que	ell base a le
INSPECCIÓN DE CONDICIO ESTABLECIMIENTO inspecc Habitabilidad requeridas para	NES DE HABI onado Sí	ITABILIDAD rea	alizada, se con	icluye que e
Nombre y Firma ISA o equiva	ente N	Nombre y Firma P	ropietario/Repr	esentante Lega

Nota: No olvide adjuntar esta Guía al expediente específico correspondiente.





ANEXO B MODELO DE CERTIFICADO DE HABITABILIDAD

El Coordinador del Distrito Municipal de Salud de	
Área de Salud	_, con base en los resultados de la Guía de
Inspección de Condiciones de Habitabilidad de Es	tablecimientos de Atención para la Salud
realizada por el Inspector de	Saneamiento Ambiental o su
equivalente	, en fecha,
al Establecimiento	, propiedad y/o representación
legal de	ubicado en
	, extiende el
presente CERTIFICADO DE HABITABILIDAD a la condiciones requeridas para su funcionamiento, de	
Técnicas y Leyes sanitarias vigentes	Dado en el municipio de
el díamesaño	
Nombre y Firma Coordinado	r Municipal de Salud





ANEXO C CATEGORÍAS DE ESTABLECIMIENTOS REGULADOS POR DRACES

No.	CATEGORIZACIÓN
1	Banco de Órganos, Tejidos y Fluidos
2	Banco de Sangre y Servicio de Medicina Transfusional
3	Centro de Atención al Adulto Mayor
4	Centro de Atención Integral a Personas con Adicciones
5	Centro de Atención Pre-Hospitalaria**
6	Centro de Cuidado y Atención a personas con Discapacidad Mental
7	Centro de Cuidado Infantil
8	Centro de Diagnóstico por Imágenes
9	Centro de Diálisis
10	Centro de Estética y Control de Peso Corporal
11	Centro de Medicina Alternativa
12	Centro de Optometría / Centro de Refracción
13	Centro de Radioterapia
14	Centro de Recuperación Nutricional
15	Centro de Terapia Física y Rehabilitación
16	Clínica Dental
17	Clínica Médica General
18	Clínica Médica Especializada
19	Clínica de Psicología
20	Hospital
21	Laboratorio de Anatomía Patológica
22	Laboratorio Clínico
23	Laboratorio Forense
24	Laboratorio Mecánico Dental
25	Centro de Tatuajes y Perforaciones Corporales
26	Centros para la Práctica del Deporte
27	Clínica de Nutrición
28	Centro de Medicina Nuclear
29	Hospital de Día
30	Sanatorio
31	Casa de Salud
32	Centros de Protección y Abrigo de Niños y Adolescentes
33	Banco de Córneas y Esclerótica
34	Banco de Leche Humana

^{*} Cualquier establecimiento no listado en el presente anexo podrá referirse al correo: normativo.draces@mspas.gob.gt donde le apoyarán a resolver la situación no prevista.

^{**} Categoría supervisada exclusivamente por DRACES

ANEXO D

FUNDAMENTO LEGAL

CÓDIGO DE SALUD, DECRETO 90-97 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 19. Niveles de Organización. La organización del Ministerio de Salud comprenderá los niveles y funciones organizativos siguientes:

a. Nivel Central responsable de la:

i. Dirección y conducción de las acciones de salud.

ii. Formulación y evaluación de políticas, estrategias, planes y programas de salud.

 Normalización, vigilancia y control de la salud, y la supervisión de la prestación de los servicios de salud.

b. Nivel Ejecutor será responsable de la prestación de servicios de salud, sobre la base de niveles de atención de acuerdo al grado de complejidad de los servicios y capacidad de resolución de los mismos.

Artículo 121. Autorización Sanitaria. La instalación y funcionamiento de establecimientos, públicos o privados, destinados a la atención y servicio al público, sólo podrá permitirse previa autorización del Ministerio de Salud. A los establecimientos fijos la autorización se otorga mediante licencia sanitaria. El Ministerio ejercerá las acciones de supervisión y control sin perjuicio de las que las municipalidades deban efectuar. El reglamento específico establecerá los requisitos para conceder la mencionada autorización y el plazo para su emisión.

Artículo 122. Licencia Sanitaria. Las oficinas fiscales solo podrán extender o renovar patentes a los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, previa presentación de la licencia sanitaria extendida por el Ministerio de Salud.

Artículo 123. Inspecciones. Para los efectos de control sanitario, los propietarios o administradores de establecimientos abiertos al público están obligados a permitir a funcionarios debidamente identificados, la inspección a cualquier hora de su funcionamiento, de acuerdo a lo que establezca el **reglamento específico**.

Artículo 157. Establecimientos de Atención para la Salud. Le corresponde al Ministerio de Salud, autorizar y supervisar el funcionamiento de establecimientos de atención para la salud públicos y privados, en **función de las normas que sean establecidas.**

Artículo 159. Autorización de Construcciones y Cambios. La instalación, construcción, ampliación, modificación y traslado de los establecimientos públicos y privados de asistencia a la salud, de cualquier tipo que fueren serán autorizados por el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

Artículo 216. Concepto de infracción. Toda acción u omisión que implique violación de normas jurídicas de índole sustancial o formal, relativas a la prevención, promoción, recuperación, rehabilitación en materia de salud o el incumplimiento de las disposiciones especiales vigentes para la comercialización de los productos cuyo fin sea el consumo humano, constituye infracción sancionable por el Ministerio de Salud, en la medida y con los alcances establecidos en este Código, sus reglamentos y demás leyes de salud.

Si de la investigación que realice el Ministerio Público, se presumiere la comisión de un delito tipificado en leyes penales, su conocimiento y sanción corresponde a los tribunales competentes.

Los funcionarios y empleados del Ministerio de Salud que en ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de la comisión de un hecho que pueda ser constitutivo de delito, deben denunciarlo en forma inmediata a la autoridad competente, bajo pena de incurrir en responsabilidad.

Artículo 219. Sanciones. A las infracciones establecidas en este Código, sus reglamentos y demás leyes de salud, normas y disposiciones vigentes, se les impondrá las sanciones siguientes:

- a. Apercibimiento escrito.
- b. Multa.
- c. Cierre Temporal.
- e. Clausura definitiva del establecimiento.
- f. Comiso y destrucción de medicamentos, instrumentos, materiales, bienes y otros objetos que se relacionan con la infracción cometida.
- g. Prohibición de ejercer temporalmente alguna actividad u oficio.

Artículo 229. Cierre Temporal. Será sancionado, además de la multa que corresponda, con el cierre temporal del establecimiento, por el plazo de cinco días a seis meses, quien cometa, entre otras, alguna de las infracciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 230. Clausura Definitiva del Establecimiento. Será sancionado además de la multa que corresponda, con la clausura del establecimiento, quien cometa, dentro de otras, alguna de las infracciones contenidas en el presente artículo.

REGLAMENTO ORGÁNICO INTERNO DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, ACUERDO GUBERNATIVO No. 115-99

Artículo 7. Niveles de organización. De acuerdo a lo establecido en el Código de Salud, la organización del Ministerio de Salud comprende el Nivel Central y el Nivel Ejecutor, integrándose para el efecto con las dependencias siguientes:

- 1. Nivel Central
 - 1.1 Despacho Ministerial;
 - 1.2 Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud;
 - 1.3 Dirección General del Sistema Integral de Atención en Salud;
 - 1.4 Dirección General de Recursos Humanos en Salud;
 - 1.5 Gerencia General Administrativo-Financiera.
- 2. Nivel Ejecutor
 - 2.1 Dirección de Áreas de Salud;
 - 2.2 Coordinación de Distritos Municipales de Salud;
 - 2.3 Direcciones de Establecimientos Públicos de Salud.

Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud.

Artículo 29. De su naturaleza y ámbito de competencia. La Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud es una dependencia del Nivel Central del Ministerio de Salud, encargada de la elaboración de las normas técnicas de los programas relacionados con la atención a las personas, al ambiente; atención de desastres y sistemas de apoyo. Asimismo, es responsable del desarrollo de normas técnicas para la vigilancia, control, supervisión y evaluación de los programas indicados, efectuando en coordinación con la Dirección del Sistema Integral de Atención en Salud, el control de la calidad del cumplimiento de las normas en forma periódica. Tiene también bajo su responsabilidad dictar los lineamientos para el registro, acreditación y autorización de los servicios de salud; la extensión del registro sanitario de referencia y de la licencia sanitaria en casos especiales establecidos en el reglamento específico; así como la aplicación y/o control del régimen sancionatorio establecido por la comisión de infracciones sanitarias. Además participa y apoya el desarrollo de la investigación científica, la formación, la capacitación de los recursos humanos y difusión de la información y documentación científico-técnica.

Artículo 30. De su organización. La Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud está conformada de la forma siguiente:

- a) Departamento de Regulación de los Programas de Atención a las Personas;
- b) Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente;
- c) Departamento de Regulación, Acreditación y control de Establecimientos de Salud;

d) Departamento de Regulación y Control de Alimentos;

e) Departamento de Regulación y Control de Productos Farmacéuticos y Afines;

f) Laboratorio Nacional de Salud.

Artículo 33. Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud. Son funciones del Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud, las siguientes:

a) Diseñar, emitir, actualizar y reajustar periódicamente las normas técnicas de los sistemas de apoyo relacionadas con insumos básicos requeridos para la atención médico quirúrgica, desarrollo de unidades médico-hospitalarias, equipos y otras tecnologías médicas y no médicas, laboratorios de salud, servicios de medicina transfusional y bancos de sangre, públicos y privados:

b) Participar en el diseño, emisión, actualización y reajuste periódico de las normas técnicas para la vigilancia, control y supervisión de hospitales, laboratorios de salud y

bancos de sangre públicos y privados.

c) Participar en la difusión y comunicación social de las normas de carácter técnico que se

establezcan para los servicios de apoyo técnico;

d) Aplicar el régimen de sanciones por infracciones sanitarias contenidas en leyes específicas, en las áreas de hospitales, laboratorios y bancos de sangre, así como vigilar el cumplimiento de los procesos sancionatorios cuando sean aplicados por las dependencias del Nivel Ejecutor del Ministerio de Salud;

e) Definir, revisar y actualizar periódicamente las normas técnicas de calidad requeridas para el buen funcionamiento de hospitales, laboratorios de salud y bancos de sangre

públicos y privados;

f) Establecer las normas de acreditación y registro y autorizar el funcionamiento de hospitales, laboratorios clínicos, laboratorios de anatomía patológica, bancos de sangre; centros de rehabilitación y otros establecimientos públicos y privados en el ámbito nacional;

g) Otras funciones que le sean asignadas por el Despacho Ministerial.

Dirección General del Sistema Integral de Atención en Salud

Artículo 37. Naturaleza y ámbito de competencia. La Dirección General del Sistema Integral de Atención en Salud (SIAS) es la dependencia del Nivel Central del Ministerio de Salud, responsable de dirigir y conducir el proceso de organización y desarrollo de los servicios públicos de salud, articulando funcionalmente los distintos establecimientos que conforman la red de los servicios públicos y privados ubicados en la jurisdicción de las Áreas y Distritos de Salud, supervisando, monitoreando y evaluando los programas de atención a las personas y al ambiente que desarrollan los diferentes establecimientos.

También es responsable de conducir el proceso de programación local de los programas y servicios, y de vigilar y supervisar la correcta aplicación de las normas técnicas y administrativas dictadas por las dependencias reguladoras del Ministerio de Salud

para la prestación y gerencia de servicios de salud. Le corresponde además evaluar la ejecución de los programas y su impacto en la salud de la población, siendo el vínculo de interrelación entre el Nivel Central y el Nivel Ejecutor del Ministerio de Salud. Asimismo, debe establecer los mecanismos de coordinación y de comunicación entre las demás dependencias del Nivel Central y el Nivel Ejecutor con el objeto de optimizar el trabajo de estas últimas. También tiene a su cargo, desarrollar acciones de promoción y educación para la salud, de capacitación permanente al personal de salud, para la correcta aplicación de los programas y normas relacionadas con los servicios y de la vigilancia epidemiológica para prevenir la aparición y controlar la difusión de enfermedades transmisibles, no transmisibles, emergentes y reemergentes. Además apoya y participa en el desarrollo de los procesos de investigación científica y formación y capacitación de los recursos humanos en salud.

Organización del Nivel Ejecutor del Sistema de Atención Integral de Servicios de Salud.

Capítulo I. Áreas de Salud.

Artículo 54. Naturaleza y ámbito. Las Áreas de Salud constituyen el nivel gerencial que dirige, coordina y articula la red de servicios de salud en el territorio bajo su jurisdicción dentro del contexto del Sistema de Atención Integral en Salud. Interpreta y aplica las políticas y el plan nacional de salud y desarrolla los procesos de planificación, programación, monitoreo y evaluación de las Áreas y Distritos municipales de Salud así como de los establecimientos que conforman la red de servicios.

Artículo 58. Funciones de la Dirección de Áreas de salud.

La Dirección de Área de Salud de su respectiva jurisdicción, tiene a su cargo las siguientes funciones;

- f) Participar en el proceso de registro, acreditación y autorización de los servicios de salud de su jurisdicción de acuerdo a normas técnicas establecidas.
- g) Vigilar y exigir el cumplimiento de las normas establecidas para el funcionamiento de los programas y servicios públicos y privados de Salud.

Artículo 61. Unidad de Desarrollo de Servicios de Salud.

La unidad de Desarrollo de Servicios de Salud en el nivel de Área de Salud tiene las siguientes funciones:

- i) Participar en la acreditación y registro para el funcionamiento de los establecimientos en salud en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base de los estándares establecidos en el Nivel Central del Ministerio de Salud;
- j) Supervisar los distritos Municipales de Salud en cuanto a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias y a la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 66. Organización de los Distritos Municipales de Salud.

Los Distritos Municipales de Salud comprenden el conjunto de establecimientos del primero y segundo nivel de atención en salud ubicados en la circunscripción territorial que le es propia. Existen tantos Distritos Municipales de Salud como municipios en la República, salvo casos especiales en que atendiendo a necesidades de los servicios de salud se podrán considerar y establecer otras adscripciones territoriales, bajo la responsabilidad del Despacho ministerial. Cada distrito Municipal de Salud está dirigido por un Coordinador de Distrito Municipal de Salud y constituye la dependencia técnico administrativa que planifica, programa, conduce, dirige, coordina, supervisa, monitorea y evalúa las acciones de salud en el nivel municipal y depende jerárquicamente de la Dirección de Área de Salud.

Artículo 67. Funciones. La coordinación de distrito Municipal de Salud en su respectiva jurisdicción, es responsable de planificar, programar, coordinar, capacitar, supervisar y evaluar las actividades de provisión de los servicios básicos y ampliados que prestan los establecimientos institucionales y comunitarios de salud ubicados bajo su competencia y vela por la administración eficiente de sus recursos. Tiene a cargo las siguientes funciones:

 a) Dirigir, conducir y organizar la prestación de servicios básicos y ampliados a cargo de los distintos establecimientos institucionales, comunitarios y no gubernamentales de

salud que funcionan en el territorio asignado;

d) Vigilar el cumplimento de las normas sanitarias establecidas en el Código de Salud, sus reglamentos, demás leyes que promuevan la salud, **normas o disposiciones** aplicables, imponiendo, en su caso, las sanciones correspondientes.

ACUERDO GUBERNATIVO 376-2007, REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN, AUTORIZACIÓN, ACREDITACIÓN Y CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN PARA LA SALUD

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene como objeto desarrollar el proceso de regulación, autorización, acreditación y control de los establecimientos de atención para la salud de servicio privado y estatal.

Artículo 2. Competencia. Corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en adelante El Ministerio, a través del Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud, en adelante El Departamento, de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud, aplicar y vigilar el cumplimiento de este reglamento.

Artículo 3. Autoridad Reguladora. <u>El Departamento es responsable</u> de emitir las normativas, procedimientos e instrumentos para regulación, autorización, acreditación y control de los establecimientos de atención para la salud de asistencia privada y estatal, así como <u>otorgar la licencia sanitaria</u>.

Artículo 4. Obligatoriedad. Los establecimientos de atención para la salud están sujetos a las disposiciones del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, este reglamento y de las normativas técnicas correspondientes para cada tipo de establecimiento que indique El Departamento.. Además están sujetos a la supervisión, vigilancia y control que conforme la ley éste ejerza.

Artículo 5.5 Establecimientos de atención para la salud: Son todos aquellos establecimientos de atención para la salud públicos o privados, que ofrecen y proveen a la población servicios de prevención, diagnóstico, tratamientos de las enfermedades, recuperación, rehabilitación, control y cuidado de la salud, y que en adelante se les denomina Los Establecimientos.

Artículo 5.6 Establecimientos de servicio estatal o público: Son Los Establecimientos creados por organismos del Estado y sus dependencias reconocidas por la ley.

Artículo 5.7 Establecimientos de servicio privado: Son Los Establecimientos de asistencia privada, establecidos con fines de lucro y que pueden pertenecer a persona individual o jurídica.

Artículo 5.8 Establecimientos de servicio social: Son Los Establecimiento constituidos por instituciones u organismos de ayuda social y asistencia privada, sin fines de lucro, que acreditan ser personas jurídicas.

Artículo 5.13 Jornada Médica o de Salud: Actividad de alcance social realizada con el fin de prestar un servicio de salud a la comunidad.

Artículo 5.14 Licencia Sanitaria: Documentos público de carácter oficial, <u>otorgado por El Departamento</u> por medio del cual, se autoriza la instalación y funcionamiento de Los Establecimientos, luego de haber cumplido con los requisitos para la habilitación, registro y autorización establecidos en este reglamento y las normativas específicas. La licencia sanitaria tendrá vigencia de 5 años y su validez será para el establecimiento identificado con los datos registrados en la misma. La licencia sanitaria debe estar a la vista del público.

Artículo 5.16 Requisitos para solicitar la licencia sanitaria: Son los documentos legales requeridos por El Departamento a los propietarios o representantes legales de los Establecimientos para el trámite de la licencia sanitaria.

Artículo 6. Los Establecimientos regulados. Están sujetos a las disposiciones de este reglamento Los Establecimientos siguientes:

- 6.1 Banco de órganos, tejidos y fluidos
- 6.2 Banco de sangre y servicios de medicina transfusional
- 6.3 Centro de atención al adulto mayor
- 6.4 Centro de atención integral a personas con adicciones
- 6.5 Centro de atención pre-hospitalaria

6.6 Centro de cuidado y atención a personas con discapacidad mental

6.7 Centro de cuidado infantil

6.8 Centro de diagnóstico por imágenes

6.9 Centro de diálisis

6.10 Centro de estética y control de peso corporal

6.11 Centro de medicina alternativa

6.12 Centro de optometría

6.13 Centro de radioterapia

6.14 Centro de recuperación nutricional

6.15 Centro de terapia física y rehabilitación

6.16 Clínica dental

6.17 Clínica médica general

6.18 Clínica médica especializada

6.19 Clínica o centro de psicología

6.20 Hospital

6.21 Laboratorio de anatomía patológica

6.22 Laboratorio clínico

6.23 Laboratorio forense

6.24 Laboratorio mecánico dental

Artículo 11. Recursos Humanos. Los responsables están obligados a contratar o emplear personal técnico, intermedio y/o auxiliar, vinculado con la atención en salud, de acuerdo a lo que establece el Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, y las normativas para su registro, debiendo estar bajo la supervisión de un profesional universitario. De toda renuncia, despido, cambio o contratación de personal profesional, técnico y auxiliar. Los Responsables deberán dar aviso por escrito al Departamento, en un plazo no mayor de veinte días hábiles posteriores, adjuntando la documentación correspondiente.

Artículo 25. Suspensión o cancelación de la licencia sanitaria. Será objeto de suspensión o cancelación de la licencia sanitaria, todo establecimiento que viole las disposiciones contempladas en el Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República, el presente reglamento, las normativas técnicas correspondientes y demás leyes sanitarias aplicables.

Artículo 30. Infracciones, sanciones y procedimientos. Todo incumplimiento por acción y omisión de las disposiciones del Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Salud, este Reglamento y las normativas técnicas, constituyen infracción sanitaria que deben sancionarse administrativamente de conformidad a lo establecido en el Libro Tercero y Capítulo Tercero del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala. Corresponde a El Departamento aplicar el régimen de sanciones por infracción sanitaria según el Acuerdo Gubernativo 115-99 de fecha 24 de febrero de 1999, Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Regulación y Vigilancia de la Salud y sus Dependencias.

Artículo 31. Casos especiales de infracción al presente Reglamento. Constituye casos especiales de infracción en contra de lo establecido en este reglamento y dan origen a sanciones a multa de conformidad con los valores indicados en el artículo 219, literal b) del Decreto 90-97 del Congreso de la República, Código de Salud, las acciones siguientes:

- a) Instalar y poner en funcionamiento establecimientos de atención para la salud sin la licencia sanitaria correspondiente.
- b) Tener en funcionamiento establecimientos de atención para la salud con la licencia sanitaria vencida o con datos registrados en la misma que no correspondan al establecimiento.
- c) Realizar actividades o acciones diferentes para las cuales se otorgó la licencia sanitaria.
- d) Promocionar o publicar en el establecimiento actividades para las que no ha sido autorizada.
- e) Tener en funcionamiento un establecimiento que no esté bajo la responsabilidad, dirección o supervisión de un profesional universitario especialista en la materia, mientras esté abierto al público, esto en Los Establecimientos donde sea aplicable dicha norma.
- f) Que en el establecimiento se encuentre laborando técnicos y auxiliares vinculados a la salud sin la acreditación correspondiente y registro ante el Ministerio.
- g) Mantener en funcionamiento establecimientos de atención para la salud con equipos, material e insumos en malas condiciones o con medicamentos vencidos de acuerdo a la fecha de caducidad.
- h) Tener y hacer uso en el establecimiento de equipo, material, instrumentos o insumos para actividades relacionadas con la salud, diferentes o contrarias para las que se otorgó la licencia sanitaria.

Artículo 32. Normativas técnicas y diseños de formularios. Para el cumplimiento de las funciones de regulación, acreditación y control de los Establecimientos, El Departamento emitirá las normas técnicas y diseñará los formularios necesarios para cada tipo de establecimientos. Así mismo podrá implementar procedimientos de autoevaluación y verificación estadística.

Artículo 33. Situaciones no previstas. Cualquier situación no prevista en este Reglamento y las normativas técnicas, será resuelta por El Ministerio, de acuerdo con las leyes correspondientes.